

Radicación: 2022-00192-00
Proceso: DECLARATIBO REIVINDICATORIO
Demandante: GAMALIER SEGURA DÍAZ Y OTRA
demandado: ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1188

Objeto a Resolver:

Se pasa a resolver sobre el recurso de *Reposición* y eventual concesión del de *Queja*, impetrado subsidiariamente, por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el Auto proferido el pasado 27 de septiembre.

Problema jurídico

Acorde con los argumentos planteados por el recurrente, ¿se debe revocar la decisión asumida en la citada providencia? o, por el contrario, se debe mantener la misma.

Fundamentos fácticos y jurídico de la solicitada revocatoria

Manifiesta dicho mandatario que, al momento de realizar la inspección judicial al inmueble objeto de la litis, el señor Jaime Andrés De La Torre Fals, esposo de la señora Blanca Nury Meneses, fue la persona que atendió la diligencia, exponiendo que actuaba en representación de su esposa, quien es demandada en el proceso, y que son ellos dos quienes han realizado y siguen realizando, las mejoras sobre dicho inmueble, desde hace más de diez (10) años, siendo ellos los actuales poseedores del predio.

Advera que, antes de que se le notificara la providencia recurrida, presentó ante el Despacho un escrito, en el que solicitaba se tuviera en cuenta el auto del 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, quien conoció del proceso con anterioridad, en donde se determinó que, según las pruebas obrantes en el legajo de la señora *Blanca Nury Meneses*, desde el 20 de enero de 2018, transfirió al señor *Eder Hernando Palechor*, los derechos de posesión del inmueble; y que, posteriormente, en escrito del 27 de agosto de 2020, expuso que, ella y el señor Eder Hernando Palechor, le transfirieron el 100 % de los derechos de posesión, al señor Hugo Andrés Rodríguez, precisando que éste, es quien debe ejercer el derecho de defensa.

Que, por lo anterior, el actual poseedor de al menos el 90% del inmueble, es el señor Hugo Andrés Rodríguez, y no es señor Jaime Andrés De La Torre Fals, como erradamente lo interpreta el juzgado.

Que el señor De La Torre Fals, en la diligencia de inspección judicial, manifestó que su esposa ejercía la posesión sobre el bien objeto de la litis, desde hacía más de diez (10) años, sin que hubiera aportado prueba de ello; pero que, nunca manifestó estar actuando a nombre propio, para que se lo hubiera aceptado como poseedor de dicho inmueble; por lo que solicita reponer para revocar en su

Radicación: 2022-00192-00
Proceso: DECLARATIBO REIVINDICATORIO
Demandante: GAMALIER SEGURA DÍAZ Y OTRA
demandado: ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ

totalidad el Auto 1126 del 27 de septiembre de 2023, y, en subsidio se le conceda el recurso de queja, acorde con los argumentos por él expuestos.

Consideraciones:

Este Despacho considera que, no hay lugar a revocar lo decidido en el auto proferido el 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió NO PREPONER PARA REVOCAR el Auto N° 1046 del 12 de septiembre del presente año, simplemente porque, contrario a lo manifestado por el mandatario recurrente, dentro del presente asunto en ningún momento se ha dicho, ni se ha determinado que, el señor Jaime Andrés De La Torre Fals, sea el poseedor actual del inmueble que se pretende reivindicar, pues tal labor interpretativa solo se realizará en la respectiva sentencia, de acuerdo a la valoración de las pruebas que ni siquiera han sido evacuadas, aquí lo que se hizo fue, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 del CGP, vincularlo al proceso para que ejerza su derecho de defensa, por haber sido él, la persona que atendió la diligencia de inspección judicial celebrada el pasado 12 de septiembre, y haber manifestado que junto con su esposa eran los actuales poseedores de dicho inmueble, aunado al conocimiento que expresó de la edificación y sus reformas, mientras ilustró al despacho en esa diligencia.

Es de aclararle al recurrente, que la vinculación del señor De La Torre Fals, al proceso, permitirá al Despacho determinar quién es el verdadero poseedor y actual del inmueble, pues con el interrogatorio que de manera obligatoria se le debe realizar, con las pruebas obrantes en el proceso y, con las pendientes de practicar, se podrá acreditar con mayor certeza quien, de todos los que dicen ser poseedores, ostenta dicha calidad, y, así poder fallar acorde con las reglas de la sana crítica, pues en los procesos declarativos el juez, después de analizar el material probatorio puede dar de conformidad a lo pretensión aducida en la demanda o absolver al demandado, según lo que cada parte haya logrado acreditar.

Así las cosas, la respuesta al planteamiento jurídico es negativa respecto al recurso de reposición interpuesto; y, positivo en relación con la concesión del recurso de queja.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el auto proferido el pasado 27 de septiembre del presente año, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Queja, interpuesto subsidiariamente. En consecuencia, por Secretaría, y a través de la Oficina Judicial (Reparto) de la Desaj, envíense de manera digital, a la Sala Civil Familia del H, Tribunal Superior de Popayán, las copias necesarias, para que se surta la alzada, esto es, de toda la actuación surtida, a partir de la diligencia de inspección, judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Radicación: 2022-00192-00
Proceso: DECLARATIBO REIVINDICATORIO
Demandante: GAMALIER SEGURA DÍAZ Y OTRA
demandado: ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ
La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c995d972d6545736ccdd1b22aaa3438fb6fe16bb345361a5a2c5aa0a98f46b9e**

Documento generado en 13/10/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>